



Apuntes EMPRESARIALES

Reporte de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales sobre novedades en materia de legislación, doctrina y jurisprudencia en el ámbito de la actividad comercial DICIEMBRE 2018

CONTENIDO

ACTUALIDAD FINANCIERA.....	1
RETENCIONES A LAS EXPORTACIONES.....	1
PRINCIPALES MODIFICACIONES IMPOSITIVAS VINCULADAS CON LA COYUNTURA ECONÓMICA.....	2
REGLAMENTACIÓN PARCIAL DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	5

ACTUALIDAD FINANCIERA

En el contexto económico que se ha desarrollado en los últimos meses, la devaluación del peso frente al dólar y la aceleración del proceso inflacionario han sido los principales efectos que ocuparon la atención de operadores económicos y público en general, impulsados por causas exógenas y endógenas a la economía nacional. Entre las primeras, se destaca la suba de tasas de interés en los mercados internacionales que motivaron las gestiones con el Fondo Monetario Internacional para cubrir las necesidades de financiamiento del presupuesto nacional.

Entre las casuales endógenas, la más destacada ha sido el déficit del presupuesto nacional, que ha dado lugar al debate parlamentario sobre el Presupuesto 2019 y las medidas necesarias para reducirlo sensiblemente, recientemente concluido con la sanción de la Ley N° 27.467.

Junto con la Ley de Presupuesto Nacional también se sancionaron leyes complementarias, estableciéndose modificaciones al Impuesto a las Ganancias, al Impuesto sobre los Bienes Personales y al consenso fiscal.

Por otro lado, si bien diversos capítulos de la reforma fiscal establecida por Ley N° 27.430 se encuentran aún pendientes de reglamentación, también se han publicado reglamentaciones parciales en esta materia, que comentamos a continuación.

RETENCIONES A LAS EXPORTACIONES

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 793/2018 B.O. 04/09/2018

Mediante el presente Decreto, el Poder Ejecutivo restableció en forma generalizada las retenciones a las exportaciones hasta el 31 de diciembre de 2020, fijando un derecho de exportación del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).



Es importante mencionar que esta medida surge como consecuencia del contexto internacional imperante y la necesidad de lograr el equilibrio entre precios internacionales y precios internos, en el contexto de las recientes alteraciones cambiarias y su efecto en los precios en la economía doméstica, tornando necesario según expresan los considerandos del Decreto, modificar transitoriamente los niveles de derechos de exportación.

De este modo, se establece, hasta el 31 de diciembre de 2020, un derecho de exportación del DOCE POR CIENTO (12%) a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Para su aplicación, se previó un mecanismo especial de cálculo a fin de limitar el impacto de la medida ante posibles modificaciones en las variables económicas. De este modo, el derecho de exportación no podrá exceder de PESOS CUATRO (\$4) por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

Asimismo, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias detalladas en el Anexo I del Decreto, el límite será de PESOS TRES (\$3) por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

En el caso de mercaderías cuya exportación ya se encuentra gravada, el derecho de exportación establecido por medio del presente Decreto será adicionado al derecho de exportación vigente, incluyendo los establecidos en el párrafo que antecede.

Por último, se deroga el Decreto N° 1343/2016, que establecía un mecanismo de reducción mensual de las retenciones a la soja y derivados de la misma.

Recientemente, como comentaremos en título aparte, mediante la Ley de Presupuesto Nacional N° 27.467, se modificó el Código Aduanero, Ley N° 22.415 estableciendo la facultad del Poder Ejecutivo Nacional para fijar los derechos de exportación, receptándose de este modo la anterior Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Camaronera Patagónica S.A.” en el cual la Corte sostuvo que solo el Congreso tiene atribuciones para crear estos tributos.

PRINCIPALES MODIFICACIONES IMPOSITIVAS VINCULADAS CON LA COYUNTURA ECONÓMICA

LEY N° 27.467 PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

PRINCIPALES NORMAS IMPOSITIVAS CONTENIDAS EN LA LEY DE PRESUPUESTO

Con la Ley de Presupuesto General de la Nación aplicable para el año 2019, se introducen importantes modificaciones en materia tributaria y aduanera así como también en materia de actualización de contratos. Comentamos a continuación las principales medidas.

Derechos de exportación:

Se incorpora en el artículo 10 del Código Aduanero, dentro del concepto de mercadería, a “Las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior.

Respecto de los derechos de exportación, se establece que el PODER EJECUTIVO podrá fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar el TREINTA POR CIENTO (30%), del valor imponible o del precio oficial FOB, o del 12% para aquellas mercaderías que al 2/09/2018 no estaban sujetas a derechos de exportación o que estaban gravadas con una alícuota del 0%. Esta facultad podrá ser ejercida hasta el 31 de diciembre de 2020.

Contribución especial sobre el capital de cooperativas y mutuales con actividades financieras y/o de seguros:

Se establece una contribución especial sobre el capital de cooperativas y mutuales que desarrollen actividades financieras y de seguros, aplicándose la alícuota del 4% sobre la base imponible determinada por la diferencia entre el Activo y el Pasivo valuado conforme a la Ley N° 23.427.

Dicha alícuota se elevará al 6% cuando la base imponible supere los \$100.000.000,-, siendo aplicable esta contribución especial en los 4 primeros ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2019.



Impuesto al Valor Agregado – I.V.A.:

Alícuota reducida para residuos de soja

Se establece para los hechos imponible, que se perfeccionen a partir del 01/01/2019, la alícuota reducida del 10,5% para:

1. Residuos sólidos resultantes de la extracción industrial de aceite de soja, como así también cualquier otro residuo o producto sólido resultante del procesamiento industrial del grano de soja, cualquiera fuere su forma comercial (expellers, pellets, tortas, harinas, granulado, etc.).
2. Granos de soja desnaturalizados, desactivados, tostados, quebrados, cualquier producto originado del cernido y limpieza obtenido de los granos de soja, o cualquier tipo de mezcla.

Exención en la edición de libros y publicaciones periódicas

Se establece que la exención de IVA para libros, folletos e impresos similares, así como las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea, resultará aplicable a toda la cadena de comercialización y distribución, cualquiera fuere el soporte o el medio utilizado para su difusión, excepto los servicios de distribución, clasificación, reparto y/o devolución de diarios, revistas y publicaciones periódicas prestados a los sujetos cuya actividad sea la producción editorial.

Saldo a favor para la actividad de radiodifusión y televisión

Se establece a partir del 1/01/2019 la posibilidad de computar como crédito fiscal, las contribuciones patronales sobre la nómina salarial del personal afectado a la prestación de servicios, radiodifusión, televisión abierta o por suscripción, etc.

Cómputo de pago a cuenta y devolución de créditos fiscales para la actividad editorial

Para los sujetos que realicen la impresión y/o producción editorial de libros, diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como de ediciones periodísticas digitales de información en línea y sus distribuidores, que se encuentran comprendidos en la exención del inciso a) del artículo 7º

de la ley, se establece la posibilidad de computar contra el IVA que adeudaren por sus operaciones gravadas el IVA que les hubiera sido facturado por compras que hayan destinado efectivamente a las operaciones abarcadas por la referida exención, o a cualquier etapa en su consecución, en la medida en que esté vinculado con ellas, y no hubiera sido ya utilizado por el responsable.

El saldo a favor remanente en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente que no pudiera utilizarse podrá ser acreditado contra otros impuestos a cargo de la AFIP o, en su defecto, devuelto, o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto disponga la AFIP.

Combustibles líquidos y del impuesto al dióxido de carbono

Se establece la exención del impuesto sobre los combustibles líquidos y del impuesto al dióxido de carbono, para las importaciones y ventas en el mercado interno de gasoil y diesel oil, que se realicen durante el año 2019 para compensar los picos de demanda de tales combustibles destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica, que no puedan ser satisfechos por la producción local.

Bienes Personales

Se reemplaza la tabla de referencia de valores de la Superintendencia de la Nación, por la elaborada por la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios de los Automotores– DNRPA, a efectos del cómputo en la declaración jurada.

Secreto fiscal

Se deroga el secreto fiscal para los casos de información que deba ser suministrada en el marco de los Acuerdos de Cooperación Internacional celebrados entre la AFIP con otras Administraciones Tributarias del exterior.

Tampoco será aplicable el secreto fiscal para la ANSES por información directamente vinculada con la prevención y fiscalización del fraude en el otorgamiento de prestaciones o subsidios que ese organismo otorgue o controle.



Actualización de contratos

Se exceptúa de la prohibición de actualización prevista en los artículos 7° y 10° de la Ley N° 23.928 a los contratos de *leasing* sobre bienes muebles registrables y a los préstamos con garantía prendaria a los cuales podrá aplicarse el coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Por otra parte, se establece que los contratos y préstamos podrán denominarse en unidades de valor adquisitivo actualizables por el CER-Ley N° 25.827 (UVA).

LEY N° 27.468 - MODIFICACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ajuste por Inflación Impositivo

Uno de los temas más controvertidos en los últimos años, y a la vez de mayor impacto en la recaudación y en el presupuesto nacional, es el reconocimiento de los efectos de la inflación en la liquidación del Impuesto a las Ganancias de las empresas.

Reiterando la historia de este tema comentada en ediciones anteriores, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó su aplicación basada en el principio de “no confiscatoriedad” consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional, a partir de la jurisprudencia del Fallo Candy, su aplicación se encuentra no operativa a partir de la sanción de la Ley N° 24.073 que en su artículo 39 congeló todas las actualizaciones impositivas a partir del 1° de abril de 1992.

Con la reforma fiscal de 2017 introducida por Ley N° 27.430, se modificó el texto del artículo 95 de la ley, agregando a modo de “cláusula gatillo”, para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, que el procedimiento de ajuste por inflación resultaría aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM), acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%). Asimismo, la norma agrega, que a partir del 1° de enero de 2018, ese procedimiento será aplicable en caso de que la variación acumulada de ese índice de precios, supere un tercio (1/3) en el primer ejercicio o dos tercios (2/3) en el segundo.

Mediante esta nueva ley, se introducen dos importantes modificaciones relativas al reconocimiento de la inflación a efectos del Impuesto a las Ganancias. Por un lado, se sustituye el “índice de precios internos al por mayor (IPIM)” por el “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.

Asimismo, se modifica el mecanismo de aplicación del ajuste por inflación impositivo para los ejercicios iniciados a partir del 1/01/2018, estableciendo que, respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso de que la variación del índice de precios calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

Adicionalmente, incorpora una cláusula de aplicación diferida del ajuste por inflación proponiendo que el ajuste por inflación positivo o negativo, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1° de enero de 2018 deberá imputarse a partir del 1° de enero de 2018 deberá imputarse un tercio (1/3) en ese periodo fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) periodos fiscales inmediatos siguientes.

Ajuste por inflación en los Estados Contables

En materia contable, la ley exceptúa de la derogación de las cláusulas de indexación prevista por la ley de Convertibilidad N° 23.928 a los Estados Contables, los cuales se registrarán por la Ley de Sociedades Comerciales en esta materia.

CONSENSO FISCAL 2018 LEY N° 27.469

Por medio del consenso fiscal acordado entre el Poder Ejecutivo Nacional y las provincias, se establecen diversas medidas en la materia. Con relación al Impuesto a las Ganancias, se limitan determinadas exenciones, previéndose que las exenciones previstas en el inciso d) del artículo 20 de la ley, referida a utilidades de las sociedades cooperativas, y g) referida a ganancias de las entidades mutualistas, no serán aplicables a los resultados provenientes de actividades de ahorro, de crédito y/o financieras o de seguros y/o de reaseguros, cualquiera sea la modalidad



en que se desarrollen, con excepción de los correspondientes a las ART-MUTUAL y a aquellas mutuales que actúen como cajas de previsión social para sus asociados.

Por otro lado, el proyecto contempla que no serán de aplicación la exención o la deducción, total o parcial, de materia imponible del impuesto para quienes obtengan ganancias en relación de dependencia, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada

MODIFICACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Recientemente la Cámara de Diputados aprobó modificaciones en el impuesto con las cuales se incorpora a su base de imposición a los inmuebles rurales, tomando en cuenta que a partir de 2019 queda derogado el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta que los contemplaba en su base de imposición.

Por otro lado, se incrementa el mínimo no imponible a \$2.000.000,-, se establece la no sujeción al impuesto de la casa habitación cuyo valor sea de hasta \$18.000.000,- y se reimplementa la escala progresiva de alícuotas del impuesto conforme a la siguiente escala:

Valor total de los bienes	Impuesto fijo	Más alícuota	Sobre el excedente
Hasta \$3.000.000,-	0,-	0,25%	0,-
Desde \$3.000.000,- hasta \$18.000.000,-	\$7.500,-	0,50%	De \$ 3.000.000,-
Desde \$18.000.000,- en adelante	\$82.500	0,75%	De \$ 18.000.000,-

IMPUESTOS NACIONALES

REGLAMENACIÓN PARCIAL DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 976/2018: ENAJENACIÓN DE INMUEBLES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

Por intermedio de la presente norma, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó determinados aspectos del Impuesto a las Ganancias, uno de ellos referido a la aplicación del impuesto cedular derivado de las rentas obtenidas por la enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles, y, por otro lado, se modificó el artículo 79 de la Ley del Gravamen incluyendo como ganancias de cuarta categoría a las sumas que se generen con motivo de la

desvinculación laboral de empleados que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas.

1) Enajenación de inmuebles

Sobre este tipo de transacciones, realizadas por personas humanas y sucesiones indivisas, la norma establece que la transferencia de derechos sobre inmuebles comprende: los derechos reales que recaigan sobre esos bienes y las cesiones de boletos de compraventa u otros compromisos similares. Al respecto, se considerará configurada la enajenación y transferencia de derechos, a partir del 1° de enero de 2018 inclusive, cuando:



- a) Se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio;
- b) Se suscribiere boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se obtuviere la posesión;
- c) Se obtuviere la posesión, aun cuando el boleto de compraventa u otro compromiso similar se hubiere celebrado con anterioridad;
- d) Se hubiese suscripto o adquirido el boleto de compraventa u otro compromiso similar –sin que se tuviere la posesión– o de otro modo se hubiesen adquirido derechos sobre inmuebles;
- e) En caso de bienes o derechos sobre inmuebles recibidos por herencia, legado o donación, se hubiere verificado alguno de los supuestos previstos en los incisos a) a d) de este artículo respecto del causante o donante (o, en caso de herencias, legados o donaciones sucesivas, respecto del primer causante o donante).

Cuando se trate de obras en construcción sobre inmueble propio al 1° de enero de 2018, la enajenación del inmueble construido quedará alcanzada por el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas.

La AFIP reglamentará la forma y los plazos en los que se acreditará la configuración de los supuestos previstos precedentemente.

Se considerarán ganancias de fuente argentina las generadas por la transferencia de derechos sobre inmuebles situados en el país, con independencia de la residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones o el lugar de celebración de los contratos.

En caso de no poder determinarse el valor de adquisición de los bienes a efectos de determinar el resultado gravado, se considerará el valor de plaza del bien a la fecha de incorporación al patrimonio del enajenante, cedente, causante o donante, el que deberá surgir de una constancia emitida y suscripta por:

1. Un corredor público inmobiliario, matriculado u otro profesional matriculado.
2. Una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o C.A.B.A.

Respecto de bienes situados en el exterior, la valuación deberá surgir de DOS (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario o por una entidad aseguradora o bancaria del país respectivo. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe menor que resulte de ambas constancias.

La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas residentes en el exterior, derivada de la enajenación o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en el país, tributará a la alícuota del 15%. El adquirente o cesionario residente en el país deberá retener el impuesto con carácter de pago único y definitivo, y cuando ambas partes no sean residentes en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el enajenante o cedente, en forma personal o a través de su representante legal en el país.

2) Indemnización por despido

Respecto de las indemnizaciones por despido reguladas como renta de cuarta categoría en el 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el decreto aclara que quedarán comprendidas las sumas que se generen con motivo de la desvinculación laboral de empleados que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas que reúnan en forma concurrente las siguientes condiciones:

a) hubieren ocupado o desempeñado efectivamente, en forma continua o discontinua, dentro de los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la desvinculación, cargos en directorios, consejos, juntas, comisiones ejecutivas o de dirección, órganos societarios asimilables, o posiciones gerenciales que involucren la toma de decisiones o la ejecución de políticas y directivas adoptadas por los accionistas, socios u órganos antes mencionados; y

b) cuya remuneración bruta mensual tomada como base para el cálculo de la indemnización prevista por la legislación laboral aplicable supere en al menos QUINCE (15) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de la desvinculación.



IECIF

INSTITUTO DE ESTUDIOS CONTABLES,
IMPOSITIVOS Y DE FINANZAS DE LA EMPRESA

UCES

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES

Apuntes **EMPRESARIALES**

Número 22 Diciembre 2018

Editor Responsable
Dr. Eduardo Gherzi

Instituto de Estudios Contables, Impositivos y Financieros - IECIF
Director: Lic. Fernando Agra

Responsables del Boletín
Dr. Eduardo Gil Roca
Dr. Gerardo Desivo

Facultad de Ciencias Económicas
Decano: Dr. Eduardo Gherzi

Paraguay 1457 (C1061ABA), Ciudad de Buenos Aires, Argentina
Tel.: 4815-3290 int. 831. Fax: 4816-5144

uces.edu.ar

Es una publicación periódica de IECIF